

## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Gachetá (Cundinamarca), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: CUI. 2022-00035-00. Sentencia Primera Instancia Acción de Tutela No. 009-2022 de ANGELA VANESSA GARCÍA MARTINEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-.

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes planteamientos.

### ANTECEDENTES

La ciudadana ANGELA VANESSA GARCÍA MARTINEZ, actuando en nombre propio formula acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ -ICETEX-, al considerar que dicha entidad le está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con fundamento en los siguientes hechos (síntesis):

En el año 2016 aplicó para la alianza denominada "4 X UNA OPCION DE VIDA" celebrada en este caso entre el ICETEX, la Gobernación de Cundinamarca, la Universidad Santo Tomas y los padres de familia de la estudiante, que facilita el acceso a los estudiantes egresados de colegios oficiales a una Institución de Educación Superior, asumiendo cada uno el 25% del valor de la matrícula. Así, inició sus estudios de contaduría pública, asumió solo el pago de ese porcentaje, se graduó en el mes de marzo de 2021 y radicó los documentos requeridos para solicitar ante la entidad accionada la condonación del crédito, de acuerdo a las instrucciones recibidas.

Señala que El ICETEX le indicó en primer lugar, que los documentos no habían sido radicados, por lo que procedió a radicarlos nuevamente y al comunicarse con el área respectiva, le informaron que el 25% del crédito que a ellos corresponde, no es objeto de condonación por cuanto la estudiante no se encuentra en la base de datos del SISBEN. Posteriormente, luego de presentar los documentos para acreditar que estaba en la base de datos del SISBEN, la entidad accionada le comunica que no se encuentra dentro del puntaje estipulado para que sea beneficiaria de la condonación del 25% del crédito que tiene con esa entidad.

Agrega que para el momento de acceder al beneficio "4 X UNA OPCION DE VIDA" y hasta su graduación, aparece registrada en el SISBEN, señalando que desde marzo de 2021 existe una nueva metodología, ya no por puntaje, sino que

se ordena a la población por grupos. Actualmente, según las facturas que le remite el ICETEX, tiene una deuda por concepto de crédito estudiantil que asciende a la suma de \$24'283.081,47, estando en mora en el pago de 2 cuotas por valor de \$263.295 cada una.

Por lo anterior, la accionante pidió la protección de los derechos fundamentales señalados y, como consecuencia, se ordene al ICETEX condonar el 25% que falta por aplicar a su crédito estudiantil, conforme al beneficio que le fue otorgado, al haber culminado su carrera y cumplir los demás requisitos para tal fin.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 15 de junio de 2022, el Despacho admite la acción de tutela, niega la medida provisional solicitada, ordena la notificación a la entidad accionada y requiere a la accionante para que señale sus pretensiones, a lo cual se dio cumplimiento.

### **CONTESTACIÓN**

La apoderada judicial del ICETEX informa que la accionante es beneficiaria del crédito para la alianza Acces – Gobernación de Cundinamarca, condonable, con la solicitud de crédito 2963349 aprobado el 19 de febrero de 2016 para cursar el primer semestre del programa de contaduría pública en la Universidad Santo Tomas, siempre que cumpla los requisitos previstos en el Acuerdo 17 de 2021, entre ellos, que se encuentre registrada en la base de datos del SISBEN.

Señala que al validar en el histórico reportado por el DNP, se evidencia que al momento de la graduación de la estudiante 26 de marzo de 2021, registraba un puntaje (D21), superior a los puntos de corte establecidos, esto es, C7, razón por la que no hay lugar a condonación por gradación. Solicita negar el amparo solicitado por no existir vulneración a los derechos fundamentales.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acción constitucional que se caracteriza por ser un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, pero no para la protección de derechos de tipo económico, toda vez que, para ello, el legislador ha previsto otros medios de defensa judicial idóneos.

Frente a la improcedencia de la acción para resolver conflictos de tipo económico, la Corte Constitucional, en la sentencia T-470 de 1998, explicó:

*“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*”

*En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.*

Posición reiterada en sentencia T-606 de 2000, en la cual la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...) cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*”

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos.”*

También en sentencia T-903 de 2014, enseñó lo siguiente:

*"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias."*

Conforme a lo anterior, es claro que la acción de tutela no es procedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues, para el efecto, el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos legales.

En el presente asunto, ANGELA VANESSA GARCÍA MARTINEZ solicita a través de esta acción se le ordene al ICETEX condonarle el 25% de su crédito estudiantil. Pretensión frente a la cual la entidad accionada expuso las razones legales por las cuales la accionante no cumple los requisitos para acceder a dicho beneficio.

Como se observa, la peticionaria busca vía acción de tutela, se disponga la reducción de su crédito educativo vía condonación, a la que considera tiene derecho, lo que permite al Despacho establecer que la pretensión de la accionante es estrictamente económica y, por ende, la tutela resulta improcedente, teniendo en cuenta que la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico.

Por lo tanto, la accionante debe acudir a los medios de defensa judiciales idóneos para plantear esta pretensión, advirtiendo, además, que la falta de condonación del crédito al que manifiesta tener derecho, no vulnera derecho fundamental alguno o causa un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo al menos de manera transitoria, aspecto este último que la accionante no alegó, ni mucho menos acreditó.

Recuérdese que no solo basta invocar la protección de derechos fundamentales para que el juez de tutela quede obligado a decidir frente a

pretensiones de tipo económico, sino que corresponde a la accionante demostrar que dicha circunstancia vulnera o amenaza algún derecho fundamental, carga que en este caso la accionante no asumió. En consecuencia, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de GACHETÁ, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional,

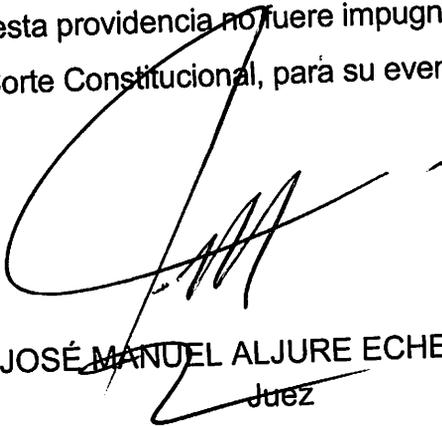
### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por ANGELA VANESA GARCÍA MARTINEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ -ICETEX-, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÚMPLASE

  
JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY  
Juez